



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00553-00
PROCESO: VERBAL REPOSABILIDAD -POR DAÑOS Y PERJUICIOS,
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MAESTRE BARRIOS C.C. No. 8.661.176
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 8600343137

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00553-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal sumario, presentada por JORGE ELIECER MAESTRE BARRIOS C.C. No. 8.661.176, para que se declare la responsabilidad de BANCO BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 8600343137-1. Por los perjuicios de las lesiones y perturbaciones económicas, comerciales, laborales, familiares, sociales molares y psicológicas, sufridas a raíz de del embargo, retención de los dineros y en consecuencia se ordene a la demandada se pague a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de daños morales la suma de \$ 5.000.000.00.
 2. Por concepto de daño emergente la suma de \$ 3.000.000.00.
 3. Por concepto de lucro cesante la suma de \$ 3.000.000.00.
- TOTAL \$ 11.000.000.00.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

Una vez revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: *“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…),* por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1. Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74373df9b7954acd90498275ade4470f989e37ce2071118ef82ec4048b172646**

Documento generado en 21/07/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>